



Se eliminó 50 palabras, 01 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RR/DACE/271/2019

SAC/V/236/2024

Página 1 de 4

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia. Xalapa-Equez., Ver., a 21 de agosto de 2024

Recibi original 10/09/2024

C. [Redacted]  
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[Redacted]  
[Redacted] y [Redacted]  
[Redacted]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:  
[Redacted], número [Redacted], planta [Redacted], colonia [Redacted] Xalapa-Enríquez, Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia definitiva de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo 815/2020/3ª-IV (ahora 815/2020/SRC-XI), por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se desprende que la ciudadana [Redacted] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la **Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz**, el cual se describe a continuación:

| Documento              | Folio/clave | Fecha      | Importe    | Emisora   |
|------------------------|-------------|------------|------------|---|
| Requerimiento de multa | 137/2019    | 21/05/2019 | \$1,224.00 | Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz (autoridad ejecutora) |

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El diez de julio de dos mil diecinueve se recibió en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito recursal antes descrito, por lo que se radicó con el número de expediente RR/DACE/271/2019 y, habiéndose estimado la falta de interés legítimo de quien suscribió el medio de impugnación, se emitió la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veinte con el número de oficio SPAC/DACE/3086/W/2020, mediante la cual se desechó el recurso de revocación.
- B) Inconforme con la anterior resolución, la recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Tercera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el expediente 815/2020/3ª-IV (ahora 815/2020/SRC-XI), en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legitimada para interponer el recurso de revocación.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia definitiva recaída al juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DACE/3086/W/2020, quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional; por lo que se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

## Considerandos

**PRIMERO.** En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 271 fracción VIII, 273, 274 y 275, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracción IV, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

**TERCERO.** Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Tercera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 815/2020/3ª-IV (ahora 815/2020/SRC-XI), en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere legitimada a la recurrente para interponer el recurso de revocación.

**CUARTO.** Resulta inoportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mientras que **el Recurso de Revocación se presentó el diez de julio de dos mil diecinueve** y, entonces, es dable concluir que no se cumplió con lo previsto en el artículo 261, del Código de la materia.

**QUINTO.** En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, la C. [REDACTED] manifiesta: "...Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 17, 18 fracción II y 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Veracruz; 1, 2, 3 fracción XXVI, 34, 35 y 38 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, así como 21, 22, 23, 24, 260, 261, 262, 263, 264, 274, 275 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acto administrativo que más adelante identificaré, para lo cual, cumplo con los requisitos exigidos por el numeral 263 del citado código..."; por lo que esta autoridad resolutoria señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 260 del mismo ordenamiento administrativo, como se señaló en el punto de Acuerdo Cuarto del acto recurrido; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del requerimiento de multa con número de folio 137/2019 de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que obra en poder de la autoridad recaudadora; se advierte que la misma, **fue legalmente notificada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.**

Por consiguiente, se sostiene que si los numerales 260 y 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan precisamente que, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 260, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el tres de junio de dos mil diecinueve, **dicho plazo empezó a correr a partir del cuatro de junio de dos mil diecinueve**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del citado Código, los siguientes quince días hábiles de ley.



Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en esta Subsecretaría de Ingresos, el **diez de julio de dos mil diecinueve**, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, como se desprende del sello oficial que corresponde a esa autoridad; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 271, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que a la letra dice:

**Artículo 271.** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

...

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código...

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta autoridad resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

**Novena Época**  
**Registro: 176608**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.3º.C.J/60**  
**Página: 2365**

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**Quinta Época**  
**Registro: 340,940**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Común**  
**Instancia: Tercer Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: CXX**  
**Página: 702**

**ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

**Quinta época**  
**Tesis Aislada**  
**Instancia: Sala Regional del Noroeste III**  
**Publicación: No. 33. Septiembre 2003.**  
**Página: 199**

**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.-** Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 32, 260, 261 y 271, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





### Resuelve

**I.** Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revocación intentado en contra del acto identificado en la tabla inicial de esta resolución.

**II.** Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.

**III.** Notifíquese a la parte recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

**IV.** Mediante oficio, comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz el debido cumplimiento a la sentencia pronunciada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por la entonces Tercera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el expediente 815/2020/3ª-IV (ahora 815/2020/SRC-XI).

Cúmplase.

Atentamente



Lic. Diego David Meléndez Bravo  
Subsecretario de Ingresos

MBBM/MYME/AAG

